



PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO

Reglamento General de Estudios de Pregrado

Decreto de Rectoría académico 8/97 del 24 de enero de 1997, modificado por
Decreto de Rectoría Académico 23/98 del 13 de marzo 1998, Modificado por
Decreto de Rectoría Académico N°77/2000 del 1 de agosto de 2000, Modificado por
Decreto de Rectoría Académico N°6/2013 del 11 de abril de 2013.





PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO

Materias del Presente Reglamento

TITULO I DEFINICIONES (Artículos 1º al 17º)	7
TITULO II DESARROLLO TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA (Artículos 18º al 20º)	10
TITULO III ESTABLECIMIENTO DEL CURRÍCULO DE GRADO O TITULO (Artículos 21º al 27º)	11
TITULO IV ESTRUCTURACIÓN DEL CURRÍCULO DEL ALUMNO REGULAR DE PERIODO SUPERIOR (Artículos 28º al 38º)	13
TITULO V ESTRUCTURACIÓN DEL CURRÍCULO DEL ALUMNO REGULAR DE PRIMER AÑO (Artículos 39º al 45º)	17
TITULO VI EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA DEL ALUMNO REGULAR. (Artículos 46º al 51º)	20
TITULO VII DEL TRASLADO INTERNO (Artículo 52º)	22
TITULO VIII ADMINISTRACIÓN DEL CURRÍCULO (Artículos 53º al 56º)	23
DISPOSICIONES FINALES. (Artículos 57º al 59º)	24
NORMAS TRANSITORIAS	25



TITULO I DEFINICIONES

Artículo 1º: Llámese currículum al conjunto de actividades académicas de diverso contenido y naturaleza que, relacionadas, organizadas y evaluadas de acuerdo con los fines y objetivos preestablecidos por la Universidad, permiten al alumno el logro de competencias para el desempeño de una profesión o el estudio reflexivo en un área de la cultura.

Artículo 2º: Es currículum de grado o título el conjunto de actividades académicas determinadas por la Unidad respectiva, que conduce al alumno a la obtención de un grado o título universitario.

Artículo 3º: Es currículum del alumno, el conjunto de actividades académicas que éste realiza, conjugando las exigencias reglamentarias con sus preferencias, intereses y aptitudes personales, dentro del currículum al que está adscrito.

Artículo 4º: Asignatura es un componente del currículum de grado o título que hace referencia con las actividades de enseñanza-aprendizaje de una determinada área o disciplina, de acuerdo a objetivos específicos.

Programa es la presentación escrita de una asignatura en el cual deben constar los objetivos a lograr, los contenidos a desarrollar, los criterios de evaluación y la bibliografía consultada.

Artículo 5º: Las asignaturas que integran un currículum de grado o título son de tres tipos: Obligatorias, Optativas y de Formación Fundamental.

Artículo 6º: Es asignatura obligatoria aquella que necesariamente debe ser aprobada para la obtención del grado o título del currículum respectivo, y cuya finalidad es entregar conocimientos esenciales en la formación del alumno.

Artículo 7º: Es asignatura optativa aquella que tiene por finalidad la especialización, profundización y complementación de un aspecto de la ciencia, arte o profesión, que debe ser escogida por el alumno de entre aquellas que con ese carácter establezca la Unidad Académica.

Artículo 8º: Las asignaturas de Formación Fundamental son aquellas que, desarrollando competencias de formación fundamental, se constituyen en complemento de los currículos de todos los programas de licenciatura, bachillerato y carrera profesional, ofrecidos en la Universidad.

El programa de formación fundamental depende al desarrollo en sus alumnos del sello valórico institucional.

El programa de formación fundamental estará bajo la dirección y coordinación del Vicerrector Académico asesorado por un Consejo Técnico.

Artículo 9º: Son asignaturas extraordinarias las actividades académicas no comprendidas en el artículo 5º del presente reglamento. Dichas asignaturas pueden ser de perfeccionamiento, capacitación o extensión.

Artículo 10º: El crédito es la unidad de medida de carga académica del alumno. Un crédito es el equivalente a tres 'horas' semanales de trabajo académico semestral. La hora de trabajo académico se entenderá de 45 minutos. La asignación del número de créditos de cada asignatura deberá considerar el tiempo de docencia directa y el tiempo de trabajo adicional que demanden.

Artículo 11º: De conformidad con los Estatutos Generales, la actividad académica que se imparte en la Universidad puede ser dirigida a los alumnos o bien a personas que no tengan esa calidad.

Artículo 12º: Son alumnos de la Universidad:

- a. Quienes matriculados en ella, están adscritos a currículos impartidos por Unidades Académicas, y
- b. Los egresados en proceso de titulación, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 13º: Son egresados aquellos alumnos que han cursado y aprobado todas las asignaturas y actividades académicas exigidas en el currículo respectivo para la obtención de tal condición.

El carácter de egresado será informado por la Dirección de Procesos Docentes a la Unidad Académica correspondiente, previa verificación de los antecedentes académicos.

Los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas llevarán registro de los egresados y acreditarán tal calidad.

Artículo 14º: Son egresados en proceso de titulación aquellos egresados que se encuentran realizando actividades académicas o trámites administrativos o ambos, conducentes a la obtención del título o grado respectivo, dentro del plazo de cuatro semestres o dos años consecutivos, contados desde la fecha de su egreso.

Artículo 15º: La calidad de egresado en proceso de titulación será informada por el Secretario Académico de la Unidad Académica correspondiente ante la Dirección de Procesos Docentes, para la obtención de la condición de alumno de la Universidad conforme se establece en el Art.12º precedente.

Artículo 16º: Graduado o titulado es aquel egresado que ha dado cumplimiento a los requisitos académicos de graduación o titulación que cada currículum determine y a los requisitos administrativos establecidos para la colación de grados o títulos.

Artículo 17º: La Universidad, de conformidad al Reglamento que dicte el Consejo Superior, podrá admitir a personas para que cursen asignaturas sin que por ello adquieran la calidad de alumnos y sin que las asignaturas constituyan currículum alguno.

Por cuanto estas personas desarrollan una actividad académica extraordinaria y esporádica, que no conduce a Grado Académico o Título Profesional alguno, se les considerará como Estudiantes Especiales.

TITULO II

DESARROLLO TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA

Artículo 18º: Sin perjuicio de la existencia de períodos académicos ordinarios distintos, el año académico, por regla general, comprenderá dos períodos ordinarios denominados primer y segundo semestres, que se programarán conforme con el calendario que Rectoría decrete antes del término del año académico anterior.

Artículo 19º: Existirá una distribución horaria común, fijada por Decreto de Rectoría.

Artículo 20º: La Vicerrectoría Académica podrá autorizar períodos distintos de programación temporal respecto del todo o parte de las actividades docentes ordinarias de las Unidades Académicas que lo soliciten fundadamente.

TITULO III

ESTABLECIMIENTO DEL CURRÍCULO DE GRADO O TÍTULO

Artículo 21º: Corresponderá a la Facultad proponer a Vicerrectoría Académica los currículos de grado o título que son propios de las Unidades Académicas que la componen. Aprobados por la referida Vicerrectoría, serán propuestos a Rectoría para su promulgación mediante decreto.

Artículo 22º: Cada currículo de grado o título de acuerdo con los objetivos que lo conforman, deberá señalar:

- a. Las asignaturas obligatorias que lo integran, sus claves, prerrequisitos y créditos que otorgan.
- b. Las áreas de asignaturas optativas, si las hubiere, con indicación del número de créditos que el alumno deberá aprobar por este concepto para optar al grado o título respectivo.
- c. El número de períodos académicos ordinarios que lo componen.

- d. El número máximo de períodos académicos ordinarios en que debe ser completado por el alumno.
- e. El período académico ordinario a contar del cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 28º, que no podrá exceder de la mitad más uno de los semestres que componen el currículo.

Artículo 23º: Se entiende por prerrequisito el conjunto de condiciones o exigencias específicas indispensables que debe reunir el alumno para tener derecho a inscribirse en una determinada asignatura o actividad académica del currículo.

El incumplimiento de los prerrequisitos en la inscripción de una asignatura o actividad académica será causa de la anulación de la inscripción en éstas.

En casos calificados y teniendo presente el avance curricular del alumno, la Jefatura de

Docencia de la Unidad Académica a la que pertenece, oída la opinión del profesor de la asignatura, podrá eximirlo de algunos prerrequisitos dejando constancia por escrito.

Artículo 24º: Todo currículum de licenciatura o título profesional debe contemplar diez (10) créditos en asignaturas de Formación Fundamental. Los currículos de bachilleratos contemplarán cuatro (4) créditos.

Artículo 25º: El alumno podrá escoger libremente, de entre las asignaturas de Formación Fundamental ofrecidas en cada período, aquellas que desee cursar.

Artículo 26º: Los créditos establecidos en el artículo 24º deberán incluir, con carácter obligatorio, cuatro (4) créditos en las asignaturas de Antropología Cristiana y Ética Cristiana; los seis (6) créditos restantes deberán aprobarse en asignaturas de Formación Fundamental que se ofrezcan cada semestre por las diferentes Unidades Académicas.

Los alumnos observantes de religiones distintas a la católica, podrán eximirse del cumplimiento de este requisito, previo informe favorable del Director del Instituto de Ciencias Religiosas.

Artículo 27º: El alumno de la Universidad sólo podrá inscribir asignaturas obligatorias y optativas del o de los currículos que sigue y las correspondientes a Formación Fundamental. Excepcionalmente la Dirección de una Unidad Académica podrá autorizar que se inscriba en asignaturas impartidas por ella, alumnos que no estén adscritos a sus currículos.

TITULO IV

ESTRUCTURACIÓN DEL CURRÍCULO DEL ALUMNO REGULAR DE PERIODO SUPERIOR

Artículo 28º: El promedio acumulativo mínimo de créditos aprobados por semestre, exigible a contar del período académico lectivo indicado en la letra e. del artículo 22º, corresponderá al cociente entre el total de créditos del plan de estudios y el número máximo de períodos académicos a que se refiere la letra d. del artículo 22º.

El alumno será eliminado del currículo de grado o título al finalizar el período académico en que el promedio acumulativo mínimo de créditos obtenido sea inferior al establecido en el inciso precedente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior Vicerrectoría Académica a través del Director de Procesos Docentes podrá, excepcionalmente y ante solicitud fundada del alumno que haya sido eliminado por tal causa, autorizarle la continuación de sus estudios mediante resolución escrita previa solicitud de los antece-

denes del alumno a la Unidad Académica y opinión fundamentada de la Jefatura de Docencia. Dicha resolución deberá ser aprobada previamente por el Vicerrector Académico.

La Dirección de la Unidad Académica determinará para los alumnos ingresados vía Caso Especial y Reincorporados, las condiciones especiales de adscripción a su respectivo currículo de grado o título, de acuerdo a su grado de avance curricular. Asimismo, dichos alumnos dispondrán de un plazo máximo para completar el respectivo currículo de grado o título, de acuerdo a la cantidad de créditos que restaren, tras descontar los créditos convalidados, homologados o reconocidos. El plazo se fijará a contar de la fecha de incorporación o reincorporación.

Artículo 29º: Las calificaciones obtenidas por el alumno regular en las asignaturas de su cu-

currículo tendrán plena validez en toda la Universidad.

El cambio del alumno de un currículo a otro, o su reincorporación, no implicará la anulación de sus antecedentes académicos. En consecuencia sus aprobaciones y reprobaciones se mantendrán vigentes.

Artículo 30º: El alumno que hubiese interrumpido sus estudios y deseara retornar al currículo de grado o título al que estaba adscrito, deberá someterse a las normas y procedimientos de reincorporación establecidos por Decreto de Rectoría.

Se entiende que un alumno interrumpe sus estudios cuando en un período académico no se matricula o no mantiene su inscripción vigente en alguna asignatura.

Para los efectos de prosecución de una carrera interrumpida durante a lo menos cuatro (4) semestres, el interesado deberá adscribirse al currículo de grado o título que determine la Dirección de Procesos Docentes a proposición de la Unidad Académica respectiva.

La Dirección de Procesos Docentes con el parecer favorable de la Unidad Académica respectiva, podrá fijar un currículo especial de

titulación o graduación para aquellos egresados que no hubieren completado las actividades académicas finales de grado o título en un lapso de a lo menos ocho (8) semestres, contados desde el día de su egreso.

Artículo 31º: Al momento de matricularse en la Universidad, el alumno deberá inscribir asignaturas que correspondan al o los currículos de grado o título que sigue.

El alumno podrá solicitar la modificación de su inscripción a la Jefatura de Docencia respectiva durante el período considerado para dicho efecto.

Sólo en casos de error manifiesto o de fuerza mayor podrá solicitarse fuera de período la inscripción o el retiro parcial o total de las asignaturas. Si así fuere, la Jefatura de Docencia de la Unidad Académica respectiva remitirá la solicitud informada y los antecedentes a la Dirección de Procesos Docentes, la que calificará la causa invocada y resolverá en definitiva dentro del plazo no mayor a diez (10) días contados desde la recepción por ésta de dicha solicitud y, en todo caso, no después del término del período académico ordinario correspondiente.

Artículo 32º: Las asignaturas aprobadas en otra Universidad, o en otra institución de Educación Superior que otorgue grados o títulos cuya equivalencia universitaria esté establecida por ley, podrán ser convalidadas de conformidad con el Decreto de Rectoría correspondiente.

Artículo 33º: Las asignaturas obligatorias podrán ser cursadas por el alumno solamente en dos oportunidades, bajo sanción de ser eliminado del o de los currículos que sigue, a menos que invoque ante la Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo, sólo en la primera vez en que se incurra en esta causal y para una única asignatura, el derecho a cursar por tercera vez una asignatura obligatoria. Para invocar este derecho existirá el plazo fatal de diez (10) días corridos contados desde la fecha de término del período académico respectivo.

Si en el primer período académico en que se reprobe asignaturas por segunda vez dicha reprobación comprende más de una asignatura obligatoria, el alumno perderá su derecho a invocar tercera oportunidad, quedando eliminado de ese currículo.

Si en cualquier otro período académico el alumno volviese a reprobado una o más de las asignaturas obligatorias que curse por segunda vez, quedará eliminado de ese currículo.

Artículo 34º: De estar afecto un alumno a la eliminación dispuesta en los incisos segundo y tercero del artículo precedente, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días corridos contados desde la fecha de término del período académico respectivo, para solicitar, fundadamente, cursar por tercera vez asignaturas obligatorias. La Dirección de la Unidad Académica responsable del o de los currículos deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En el caso que la Dirección de la Unidad Académica opte por rechazar una solicitud de tercera oportunidad, la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

Artículo 35º: Las asignaturas obligatorias de programación anual siempre contemplarán examen de recalificación. Este examen podrá ser rendido por aquellos alumnos que hubiesen reprobado en primera instancia y cumplan, además, con las exigencias que, al efecto, establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica.

El examen de recalificación deberá efectuarse con posterioridad al término del período académico correspondiente y antes del inicio del período siguiente.

Artículo 36º: Las asignaturas obligatorias de programación semestral podrán contemplar examen de recalificación de conformidad con lo que establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica respectiva. De ser así, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 37º: El alumno que repruebe una asignatura obligatoria de su currículo de grado o título deberá cursarla nuevamente en la primera oportunidad que se dicte. Si no lo hiciera, la Jefatura de Docencia de la Unidad respectiva podrá requerir la inscripción correspondiente.

Artículo 38º: Las Unidades Académicas no podrán, bajo causa alguna, suspender la dictación de una asignatura obligatoria que corresponda programar, ni podrán negar al alumno la inscripción en tal asignatura por razones de cupo.

Las Unidades Académicas podrán fijar el número mínimo de alumnos para la dictación de asignaturas optativas al momento de programarla. Sólo en ese caso podrá suspenderse la dictación de aquellas que no reúnen ese mínimo, siempre que se ofrezcan otras asignaturas de carácter optativo que las reemplacen.

TITULO V

ESTRUCTURACIÓN DEL CURRÍCULO DEL ALUMNO REGULAR DE PRIMER AÑO

Artículo 39º: El alumno de primer año se registrará por las normas del presente título. En lo no previsto especialmente le serán aplicables las disposiciones generales de este reglamento.

Artículo 40º: El alumno que se incorpore a un determinado currículo de grado o título estará obligado a cursar, en su primer período académico, todas las asignaturas obligatorias y de Formación Fundamental contempladas para ese período en el respectivo currículo de grado o título, el que no contendrá asignaturas de carácter optativo.

Artículo 41º: Solo en caso de error manifiesto o de fuerza mayor el alumno de primer año podrá solicitar el retiro o inscripción de asignaturas. En tales casos, la Jefatura de Docencia de la Unidad Académica respectiva, remi-

tirá la solicitud y antecedentes a la Dirección de Procesos Docentes, que calificará la causa invocada y resolverá en definitiva.

Artículo 42º: Las asignaturas obligatorias de primer año, de programación anual, siempre contemplarán examen de repetición que podrán rendir aquellos alumnos que hubiesen reprobado en primera instancia y cumplan, además, con las exigencias que, al efecto, establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica.

El examen de repetición deberá efectuarse con posterioridad al término del período académico correspondiente y antes del inicio del período siguiente.

El alumno que repruebe un examen de repetición quedará eliminado de ese currículo de grado o título.

De estar afecto un alumno a la eliminación

dispuesta precedentemente, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días corridos, contados desde la fecha de la reprobación de la asignatura para solicitar, fundadamente, cursar nuevamente asignaturas anuales reprobadas. La Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En caso que la Dirección de la Unidad Académica optase por rechazar una solicitud de nueva oportunidad la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

Artículo 43º: Las asignaturas obligatorias de primer año, de programación semestral, podrán contemplar examen de repetición.

La existencia, alcances y efectos del referido examen de repetición se establecerán en la reglamentación particular de la respectiva Unidad Académica.

Las asignaturas que, por disposición reglamentaria no contemplen examen de repetición, podrán ser cursadas sólo en dos oportunidades.

El alumno que repruebe por segunda vez algunas de las asignaturas obligatorias de primer año de programación semestral, quedará eliminado de ese currículo. No obstante lo anterior, dispondrá de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la fecha de término del período académico respectivo, para solicitar, fundadamente, cursar una misma asignatura en tercera oportunidad. La Dirección de la Unidad Académica responsable del currículo deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En caso que la Dirección de la Unidad Académica optase por rechazar una solicitud de tercera oportunidad, la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

Artículo 44º: Solo a través del procedimiento general de postulación a la Universidad, un alumno eliminado por las causas a que hacen referencia los artículos 42º y 43º podrá, en un nuevo currículo tener derecho a cursar por tercera vez una asignatura.

Artículo 45º: El alumno deberá aprobar, a lo menos, una asignatura obligatoria en el año de su ingreso. Si por cualquier motivo no diese cumplimiento a esta disposición, quedará separado de la Universidad, sin perjuicio de su ingreso a ella a través del procedimiento general de postulación.

Con todo, si por razones de fuerza mayor, un alumno de primer año no pudiere cumplir con lo previsto en el inciso anterior, el Director de Procesos Docentes podrá, excepcionalmente y ante solicitud fundada del interesado, autorizar su permanencia en el currículo pertinente.

TITULO VI

EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA DEL ALUMNO REGULAR

Artículo 46º: La Dirección de Procesos Docentes deberá velar porque la asignación de créditos en las asignaturas de cada currículum sea efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º.

Artículo 47º: Las asignaturas aprobadas otorgarán los créditos establecidos en el respectivo currículum de grado o título.

Artículo 48º: La evaluación de la actividad académica del alumno se expresará en una calificación.

La calificación final deberá ser expresada con un grado de precisión no superior a una cifra decimal en la escala de 1,0 (uno y cero décimas) a 7,0 (siete y cero décimas) o con las menciones de “distinguido”, “aprobado” y “reprobado”.

Artículo 49º: La calificación mínima de aprobación en cada asignatura cursada, cualquiera sea el sistema de evaluación en práctica, será de 4,0 (cuatro y cero décimas) o la mención de “aprobado”.

Artículo 50º: El sistema de evaluación, deberá comunicarse al alumno al comienzo del semestre junto con el programa.

Corresponderá a la Jefatura de Docencia velar por el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad del profesor de la asignatura.

Artículo 51º: Las Unidades Académicas no obstante estar sujetas a lo dispuesto en los artículos 48º al 50º, tendrán autonomía para establecer los sistemas de control y evaluación del trabajo del alumno. Así podrán establecer o no exámenes finales, señalar en su caso, sus modalidades (escrito, oral, escrito y oral) y fijar mínimos de asistencia.

En los exámenes que no reviertan carácter de actividades finales de titulación, las Unidades Académicas podrán conceder eximición fijando los criterios pertinentes.

Los mínimos de asistencia no podrán exceder del 80% de las sesiones programadas. En el caso de las sesiones programadas de docencia práctica deberá exigirse una asistencia mínima que permita el cumplimiento de los objetivos académicos.

TITULO VII DEL TRASLADO INTERNO

Artículo 52º: Los alumnos que ingresen vía Sistema Nacional de Admisión podrán solicitar a la Vicerrectoría Académica, por única vez y durante los seis primeros semestres de su permanencia en la Universidad, un cambio de adscripción a un currículum conducente a otro grado o título, siempre que su puntaje de ingreso sea igual o superior al último puntaje de matrícula, en su año de admisión, de que al que postula.

De aceptarse la solicitud del alumno, su adscripción al currículum anterior quedará suspendida, y solo podrá restablecerse en un plazo no superior a los dos semestres de matriculado en el nuevo currículum. Vencido el plazo para ejercer este derecho, el alumno no podrá por esta vía, adscribirse nuevamente al currículum anterior.

Excepcionalmente, a proposición de una escuela o instituto, la Vicerrectoría Académica podrá establecer cupos limitados para el ingreso a algún Currículum por esta vía.

TITULO VIII

ADMINISTRACIÓN DEL CURRÍCULO

Artículo 53º: La Dirección de Procesos Docentes y las Jefaturas de Docencia de las Unidades Académicas con la colaboración de los tutores académicos ejercerán la administración del currículo dentro de las atribuciones que le son propias.

El Jefe de Docencia responderá ante la Dirección de su Unidad Académica el cumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo relativas al currículo.

Artículo 54º: El Tutor Académico es un profesor de la Unidad Académica que, designado por el Jefe de Docencia, desempeña las siguientes funciones:

- a) Asesorar y guiar a cada alumno, durante los períodos de inscripción y modificación de la inscripción de asignaturas.
- b) Orientar a cada alumno en la elección de su currículo de acuerdo a sus personales inclinaciones y aptitudes

- c) Supervisar el currículo del alumno, teniendo siempre presente el tiempo máximo en que debe cumplirse la totalidad de los créditos que al respectivo currículo corresponde.
- d) Resolver las dudas y consultas que se formulen acerca de los problemas curriculares que se presenten al alumno.

Artículo 55º: La Dirección de Procesos Docentes será la instancia de la Vicerrectoría Académica encargada de todas las actividades docentes de pregrado y de coordinar los recursos humanos y materiales a su cargo para el eficiente logro de los objetivos.

Artículo 56º: Corresponderá al Vicerrector Académico aplicar los criterios sobre interpretación del presente reglamento fijado por la autoridad competente de la Universidad.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57º: Derógase el decreto de Rectoría Académico N°133/88 y sus modificaciones, como toda otra norma contraria o incompatible, expresa o tácitamente, con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 58º: Toda referencia que se haga en el presente decreto sin señalar correspondencia a un cuerpo normativo determinado, deberá entenderse hecha a disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 59º: Las normas del presente Reglamento se aplicarán a todos los alumnos de la Universidad a contar del año académico 1997, sin perjuicio de lo que se establece en las disposiciones transitorias

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo Primero: Las situaciones que pudieren presentarse al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, respecto de alumnos que se encuentren cursando un determinado currículum, serán resueltas en única instancia por el Vicerrector Académico.

Artículo Segundo: Para los alumnos que pertenezcan a las promociones 1996 y anteriores, el inciso primero del artículo 33º, sólo les será aplicables si, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Reglamento, no han solicitado y hecho uso de terceras oportunidades para cursar asignaturas del currículum al que se encuentran adscritos

Artículo Tercero: Las normas del presente Reglamento y los currículos que se establecieron no se aplicarán a los egresados y a los egresados en proceso de titulación, a quienes no podrá imponerse nuevas exigencias curriculares.

Artículo Cuarto: La aplicación del artículo 26º de este Reglamento se hará efectiva, a contar del Primer Semestre de 1998, a todos los alumnos adscritos a carreras y programas de pregrado de esta Universidad y, asimismo, a aquellas personas que hayan aprobado todas las asignaturas obligatorias y optativas de sus respectivos currículos y sólo les reste aprobar asignaturas de Estudios Generales.

Artículo Quinto

La matrícula correspondiente al segundo semestre del año 2000 se entenderá efectuada bajo la condición de no encontrarse los alumnos de cursos superiores en los casos de eliminación académica previstos en los artículos 28 y 33 del Reglamento General de Estudios.

La autoridad Universitaria verifica los antecedentes del alumno matriculado con las actas oficiales de resultados académicos del primer semestre tan pronto como estos documentos se encuentren procesados. En caso de constatar la inexistencia de las causas académicas

de eliminación contenidas en los Reglamentos de esta Casa de Estudios, la matrícula formalizada por el alumno será pura y simple. En caso contrario, la matrícula conservará su calidad de condicional hasta que se haya agotado todas las instancias reglamentarias contenidas en la normativa interna universitaria o expirado los plazos correspondientes.

Con todo, en el caso de subsistir la eliminación académica del interesado, caducará su adscripción a la carrera respectiva y quedará sin efecto su matrícula.

En este último caso, la Universidad deberá restituir el monto pagado por concepto de Arancel Básico Semestral.

Artículo Sexto

Durante el segundo semestre del año 2000, el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 33 del Decreto de Rectoría Académico n° 8/97, a fin de solicitar una tercera oportunidad para cursar una asignatura, será de cuatro días corridos, contado desde el 12 de agosto de 2000, para aquellos alumnos cuyas carreras finalicen en dicha fecha el primer semestre del presente año.

Artículo Séptimo: La aplicación de la disposición contenida en el artículo 52 comenzará a regir a contar de la cohorte de ingreso año 2013.

